

PROCESO N° 6332 -2014-WD.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO
SANTIAGO, Catorce de Agosto del año Dos Mil Catorce.-

VISTOS:

A fs.1 rola boleta de por la suma de \$113.000.-

A fs.2, rola denuncia infraccional formulada por don CESAR ALTAMIRANO CABEZAS en representación de RIFFO Y GAETE CIA. representada legalmente por doña YOLANDA RIFFO, por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección al Consumidor;

A fs.5 rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don CESAR EDUARDO ALTAMIRANO CABEZAS en contra de RIFFO Y GAETE CIA. representada legalmente por doña YOLANDA RIFFO solicitando el pago de los perjuicios que valora en la suma de \$32.860.- por daño emergente y \$1.000.000.- por daño moral, más reajustes, intereses y costas; Demanda notificada a fs.9;

A fs.8 comparece y presta declaración don CESAR EDUARDO ALTAMIRANO CABEZAS, cédula de identidad N°13.639.685-4, egresado de derecho, domiciliado en Teniente Rolando Froden N°1751, block I, dpto.31, La Florida, quien en suma expone que ratifica lo expuesto en la demanda. El Kit completo para la reparación y/o mantención de su vehículo que compró en el local comercial de Riffo y Gaete Cía. Ltda. La suma total fue de \$113.000.- que pagó en dinero efectivo.

Se cambiaron las correas, el embrague al día siguiente de la compra pero al instalar el turbo timer este no funcionó y lo llevó a la tienda donde no quisieron cambiarlo ya que debían enviarlo al proveedor lo que demoraba una semana y él necesitaba arreglar su auto de inmediato por lo que no aceptó;

A fs.10 comparece y presta declaración doña YOLANDA DEL CARMEN RIFFO FAJARDO, cédula de identidad N°6.245.014-2, comerciante, domiciliada en Diez de Julio N°728 y/o 734, Santiago, quien en suma expone que el día de los hechos el comerciante compró un kit. El día 14 de mayo se recibió un llamado del denunciante y conversó con el vendedor JOSE LUIS YAÑEZ quien le señaló que tenía que venir al local con el turbo timer y relay. El denunciante concurrió al local y

habló con ella, quien le informó que debían enviarlo al proveedor lo que demoraba una semana y que si estaba malo le devolverían el dinero y si esta bueno se lo podían cambiar por otro. El denunciante insistió en la devolución del dinero. Aún ofrece la misma solución:

A fs.15 rola acta de comparendo de contestación y prueba, donde se rindió prueba testimonial;

A fs.20 rola audiencia de exhibición de documento electrónico y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

1°.- Que a fs.16 la parte de don CESAR EDUARDO ALTAMIRANO CABEZAS dedujo tacha de inhabilidad en contra del testigo don CAMILO ANTONIO CID PARADA;

2°.- Que la tacha tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente, ya que es dependiente de la parte que lo presenta a declarar;

3°.- Que la parte denunciada solicito el rechazo de la tacha ya que el testigo ha sido aludido directamente por el demandante en su libelo y junto con ser testigo presencial tuvo una interacción directa con este hecho que resulta indispensable para el esclarecimiento de los hechos, según del tenor de la denuncia y demanda;

4°.-Que el testigo efectivamente fue quien atendió al denunciante y fue aludido por este en su declaración por lo que el Tribunal no acogerá la tacha atendido el carácter presencial del testigo;

EN CUANTO AL FONDO:

1°.-Que don CESAR ALTAMIRANO CABEZAS denunció a RIFFO Y GAETE CIA. representada legalmente por doña YOLANDA RIFFO, por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección al Consumidor;

2°.- Que la infracción se hace consistir en la venta de un KIT con deficiencias técnicas, con fallas de fabricación, infracciones contempladas en los arts.20 letra c) y Art. 23 de la Ley sobre Protección al Consumidor;

3°.-Que la denunciada doña YOLANDA RIFFO en su contestación de fs.10 manifiesta que:

El denunciante concurrió al local y habló con ella, quien le informó que debían enviarlo al proveedor lo que demoraba una semana y que si estaba malo le devolverían el dinero y si esta bueno se lo podían cambiar por otro. El denunciante insistió en la devolución del dinero.

Aún ofrece la misma solución:

4°.-Que el denunciante para acreditar los hechos en que funda su denuncia acompañó los siguientes documentos:

Boleta de por la suma de \$113.000 de fs.1;

5°.-Que la denunciada para desvirtuar los cargos formulados en su contra presentó al testigo don CAMILO ANTONIO CID PARADA quien manifiesta que don Cesar Altamirano compró en Riffo y Gaete y Cia. Ltda. donde se venden repuestos automotrices, compró tres productos un KIT de embrague, una relay y de bujía incandescente y un turbo time., indicando solo marca y modelo. Después de dos o tres días, llamó y fue atendido por su compañero don José Yañez y se le consultó si el repuesto se había instalado y el manifestó que sí y que no pudieron configurar el sistema de reloj automático del turbo time, indicándole que se dirigiera al local y conversó con el y le pidió la devolución del dinero y le respondieron que no, solo el cambio. El no aceptó y habló con él su jefa, Yolanda Riffo con quien tampoco llegó a un acuerdo. El vio los productos y no tenían ningún defecto y que siempre se le ofreció mandar el producto al proveedor, ya que el producto es eléctrico, si hubiese

sido mecánico se cambia de inmediato pues siendo eléctrico se tienen que testear con otras máquinas que eso lo tiene el proveedor;

6°.-Que del mérito del proceso no se infiere necesariamente que el denunciado haya incurrido en infracciones a la Ley 19.496, sobre protección al consumidor;

7°.-Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y en el que le ha correspondido participación y responsabilidad a los inculpados;

8°.-Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente deberá rechazarse la acción civil deducida por don CESAR EDUARDO ALTAMIRANO CABEZAS en contra de RIFFO Y GAETE CIA. representada legalmente por doña YOLANDA RIFFO;

Por estas consideraciones y teniendo además presente además lo dispuesto en la Ley N° 15.231, Arts. 1, 9, 14, 17, 18, 23 y 24 de la Ley N° 18.287, Art.12,19, 20, 24,26,27 de la Ley 19.496 y arts. 647 y 1559 del Código Civil,

SE DECLARA:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

Que se rechaza la tacha deducida en contra del testigo don CAMILO ANTONIO CID PARADA, sin costas;

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que se rechaza la denuncia deducida por don CESAR EDUARDO ALTAMIRANO CABEZAS en contra de RIFFO Y GAETE CIA. representada legalmente por doña YOLANDA RIFFO.-

EN MATERIA CIVIL:

Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don CESAR EDUARDO ALTAMIRANO CABEZAS en contra de RIFFO Y GAETE CIA. representada legalmente por doña YOLANDA RIFFO sin costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y
ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-
SECRETARIA - ABOGADO: SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-



